

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1693/2024: "ANDRE MICHAEL SPALLEK C/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS J.E.M. S/ AMPARO". -i

S.D. N°: 18

ASUNCION, 9 de Setiembre de 2024

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Señor **Andre Michael Spallek** por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **Luis Darío Lezcano** con Matrícula C.S.J. N° 5851; en contra del **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (J.E.M.)**, del que;

RESULTA:

QUE, a fs. 1/17 de autos obra la presentación de la Acción de Amparo Constitucional promovido por el señor **Andre Michael Spallek** por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **Luis Darío Lezcano** con Matr. C.S.J. N° 5851, con sello de cargo de recepción por ante la secretaria del Juzgado de fecha 26 de agosto de 2024.

QUE, el Juzgado ha dictado la Providencia de fecha 27 de agosto del 2024, por el cual se dispone cuanto sigue: "...**En atención a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 5281/14, en su artículo 23 y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1005/2015; en consecuencia, corresponde DECLARAR la competencia de este Juzgado para entender en la presente Garantía Constitucional individualizada como: Causa N° 1693/2024: "Andre Michael Spallek C/ Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados S/ Amparo". - Téngase por presentado la presente Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública por parte del Señor André Michael Spallek con C.I. N° 5.595.824, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Luis Darío Lezcano con Matrícula C.S.J. N° 5851 y Téngase por constituido su domicilio real y procesal sito en las calles Fortín Toledo N° 524 esquina Boquerón del Barrio Las Mercedes de la ciudad de Asunción. - Téngase por iniciada la presente Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública promovido por el Señor André Michael Spallek con C.I. N° 5.595.824, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Luis Darío Lezcano con Matrícula C.S.J. N° 5851 en contra del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) ubicado sobre las calles Oliva esquina 14 de mayo - Edificio "El Ciervo" de la ciudad de Asunción. - De conformidad al Artículo 572 del Código Procesal Civil, RECABESE informe circunstanciado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), de los antecedentes y trámites dispuestos en la solicitud de acceso a la información realizada en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública que fuera petitionada por el Señor André Michael Spallek, en el marco de la Causa N° 01/2023. OFICIESE como corresponde con las copias de traslado correspondientes. - Las partes quedarán notificadas vía electrónica de las resoluciones que recayeran en la presente acción. - Asimismo, de conformidad**



al Artículo 585 del Código Procesal Civil, quedan habilitados los días y horas inhábiles para la tramitación de esta Garantía Constitucional y para el efecto las presentaciones deberán ser realizadas en formato papel por ante la Secretaría de Atención Permanente del Poder Judicial, ubicado en Planta Baja de la Torre Sur del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital y en días y horas hábiles ante la Secretaría del Juzgado Penal de Garantías Número Seis de la Capital (ubicado en la torre Norte – Tercer Piso – Poder Judicial del Barrio Sajonia)...”. Librándose el oficio correspondiente a tales efectos. –

QUE, a fojas 21/78 obra las documentales adjuntas y poder correspondiente presentado con el escrito de contestación por parte del representante del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, obrando a fojas 79/83 de autos el escrito propiamente por parte del Abg. **Rodrigo Legal Gómez** con Matr. C.S.J. N° 29.490 quien repito en nombre y representación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (J.E.M.) solicita la correspondiente intervención en el marco de la presente causa, expresa manifestaciones y da cumplimiento al oficio judicial, con selo de cargo del Juzgado de fecha 02 de septiembre del 2024. –

QUE, el Juzgado en fecha 03 de septiembre del 2024 ha dictado la providencia por el cual reconoce la personería del Abg. **Rodrigo Legal Gómez** como representante del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (J.E.M.), se ha ordenado su vinculación al expediente judicial electrónico como asimismo de los documentales presentados, por el citado profesional se ha puesto a disposición de la parte accionante. –

QUE, en fecha 05 de septiembre del 2024 ha presentado por escrito electrónico el accionante bajo la denominación de contestación y manifestaciones, por lo cual el Juzgado por providencia de la misma fecha ha ordenado la agregación de dicha presentación y ha llamado autos para sentencia. –

CONSIDERANDO:

En el escrito inicial de petición de Amparo Constitucional promovido por el señor **Andre Michael Spallek** por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **Luis Darío Lezcano** con Matr. C.S.J. N° 5851, en lo fundamental refiere que: “...I. **OBJETO.** *Que, en los términos del Artículo 134 de la Constitución de la República del Paraguay, de los Artículos 565 y siguientes concordantes del Código Procesal Civil, de los Artículos 2 y siguientes concordantes de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” y del Artículo 1º la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1005 del 21 de septiembre de 2015, vengo a interponer acción de amparo de acceso a la información pública contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), con domicilio legal en el Edificio “El Ciervo”, Oliva esq. 14 de mayo, de la ciudad de Asunción, ante la denegación (Artículo 20, Ley*



N° 5282/14; Artículo 30, Decreto reglamentario N° 4064/15) a mi solicitud de acceso a la información pública sobre "Solicitud de Información sobre Dictamen de Recomendación en Causa No. 01/2023", con numero de solicitud #83392 en el Portal Gubernamental. Realicé la solicitud en cuestión en fecha 05 de junio de 2024 a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, la cual puede ser visualizada en el siguiente enlace: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/83392> sin perjuicio de lo cual adjunto una copia impresa como prueba instrumental también de la solicitud número 83392. Este amparo tiene como finalidad que V.S. ordene al JEM la provisión de la información pública que me la negado en forma manifiestamente ilegítima, con costas, por solo quedare esta vía para reclamar mi derecho debido a la denegación por parte de la institución. II. HECHOS. En fecha 05 de junio de 2024, solicité información pública al JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS sobre "Solicitud de Información sobre Dictamen de Recomendación en Causa No. 01/2023" en los siguientes términos: "Buenos días, Conforme al principio de transparencia en las actuaciones gubernamentales y en ejercicio de mi derecho establecido en la Ley N° 5282/14 sobre acceso a la información pública, respetuosamente solicito información administrativa relacionada con un procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados JEM). Solicito lo siguiente: 1. La fecha y, de ser posible, la hora en la cual se envió el dictamen de recomendación elaborado por la Asesoría jurídica del JEM en relación con la causa No. 01/2023 a los (despachos de los) miembros integrantes del mencionado órgano. Este dictamen recomienda en cuanto a la sentencia final, es decir, la absolución o la sanción de la acusada en la causa. 2. La fecha y hora de recepción de dicho documento por cada uno de los miembros del JEM. 3. Una copia del dictamen de recomendación elaborado por la Asesoría jurídica del JEM en relación con la causa No. 01/2023. Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente, Dr. André M. Spallek". En fecha 27 de junio de 2024 recibí la siguiente respuesta por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sin que quede claro quien la elaboro: "Respuesta a 83392. Buen día Señor André Michael Spallek. En cumplimiento a lo que dispone la Ley 5252/2014, como cuestión previa, paso a transcribir y hacer notar al ciudadano previamente, lo que dispone específicamente el artículo 2º que dice: DEFINICIONES: 2º información Pública. Aquella producido, obtenido, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" y, por último, el Decreto N° 4064/2015 "Por el cual se Reglamenta la Ley» De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental» - En su artículo 5º indica: "DEFINICIONES: numeral a) Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones,' y b) información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permita comunicar o adquirir conocimientos". Y, en



ese sentido procedemos a dar respuesta a la solicitud N° 83392 de fecha 05/06/2024. Ahora bien, pasamos a proceder a lo que solicita el ciudadano André Michael Spallek y en ese sentido transcribir lo solicitado... Este dictamen recomienda en cuanto a la sentencia final, es decir, la absolución o la sanción de la acusada en la causa; 2) La fecha y la hora Ahora bien, pasamos a proceder o dar respuesta al ciudadano André Michael Spallek: De conformidad al Memorandum N° 144/2024 de la Dirección General de Asuntos Legales se informa: “En cuanto al punto 1) Dictámenes elaborados por la Dirección General de Asuntos Legales no son vinculantes, es decir no generan efectos jurídicos dentro de las causas, los Miembros del Jurado realizan sus votos con criterio jurídico dentro de las causas, los miembros del jurado realizan sus votos con criterio jurídico propio conforme a derecho y como establece la ley del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados N° 6814/21.- En cuanto al punto 2) Los dictámenes implican gestiones internas que sirven para delimitar las funciones administrativas, no así para poner a consideración de personas ajenos a esta repartición, no habiendo ninguno obligación legal para hacer lo contrario. — En cuanto al punto 3) El área encargado de remitir el orden del día a los Miembros de este órgano colegiado, es la Secretaria Jurídica dependiente de la DGAL, la cual está supeditado a las instrucciones y autorización de la Máxima Autoridad Institucional conforme las prerrogativas en el artículo 2 de la Ley del JEM Nro 6814/2021, siendo las sesiones transmitidas y deliberadas públicamente en vivo por las plataformas digitales de la Institución, cumpliendo con la Ley de Transparencia, N° 5282/14.-“ El presente informe, se realiza teniendo en cuenta, lo que dispone, la Constitución Nacional, en su artículo 28, parte principal, “DEL DERECHO A INFORMARSE. “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...”, Saludos cordiales. Dpto. de Transparencia, Anticorrupción y Acceso a la Información – JEM...”.

– En la misma fecha, es decir el 27 de junio de 2024 peticione una reconsideración a la institución conforme al art. 21 de la Ley 5282/14 que decía textualmente: “...Estimados Sres. del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM): Espero que este mensaje les encuentre bien. Me dirijo a ustedes respecto a la respuesta recibida por mi solicitud de acceso a información pública relacionada con el procedimiento ante el JEM en la causa No. 01/2023. Mediante la presente, solicito reconsideración debido a la falta absoluta de respuesta a mis preguntas, conforme a lo establecido en la Ley N° 5282/14 sobre acceso a la información pública y otras normativas aplicables. Entiendo que la única excepción para la no divulgación sería si se tratase de un secreto de estado, lo cual no aplica en este caso. Por tanto, es imperativo que el JEM responda claramente a mis tres preguntas sin desviaciones. En relación a la primera pregunta, no solicité evaluación sobre los dictámenes o si son vinculantes, sino solicite la fecha y hora de envío a los despachos de los miembros, información pública que no me fue proporcionada. Respecto a la segunda pregunta, tampoco obtuve respuesta a lo



solicitado. Y la tercera pregunta fue ignorada, recibiendo en cambio información no solicitada sobre quienes elaboraron el orden del día. Respecto a la naturaleza de la información solicitada: Según la Ley N° 5282/14, tengo derecho a acceder a información administrativa relacionada con procedimientos del JEM que no esté sujeta a excepciones específicas establecidas por ley. Mi solicitud inicial se centró en obtener detalles sobre el dictamen de recomendación elaborado por la Asesoría Jurídica del JEM en la causa No. 01/2023, específicamente la fecha de envío y recepción de dicho dictamen por parte de los miembros del JEM, así como una copia del mismo, datos que son de dominio público ya que no constituyen secretos de estado. El acceso a la información solicitada es crucial para garantizar la transparencia y rendición de cuentas en las decisiones del JEM, un organismo encargado de decisiones que afectan derechos fundamentales y el interés público. En virtud del artículo 54 de la Constitución Nacional de Paraguay, que establece la protección del interés superior del niño, la información relacionada con procesos que involucren derechos de menores debe manejarse con máxima transparencia y consideración de estos principios fundamentales. Por lo tanto, reitero la urgencia de una respuesta completa y precisa a mis preguntas de acuerdo con la ley. Atentamente, Andre M. Spallek...". En fecha 11 de junio de 2024 recibí la siguiente respuesta a mi solicitud de reconsideración por parte del JEM, nuevamente sin contar con nombre de la persona que había elaborado tal respuesta: Respuesta Reconsideración - 83392 Estimado Señor André Michael Spallek: En cumplimiento a lo que dispone la Ley 5282/2014, como cuestión previa, paso a transcribir y hacer notar al ciudadano previamente, lo que dispone específicamente el artículo 2° que dice: - "DEFINICIONES: 2° Información Pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes", y por último, el Decreto N° 4064/2015 «Por el cual se Reglamenta la Ley "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental»", - En su artículo 5° indica: "DEFINICIONES: numeral a) Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones; y b) Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos". Y, en ese sentido procedemos a dar respuesta a la solicitud N° 83392 Ahora bien, pasamos a proceder a dar respuesta a lo que solicita el ciudadano bajo el título "Solicitud de Información sobre Dictamen de Recomendación en la Causa No. 01/2023" En ese sentido, en virtud al Memorandum N° 159/2024, de fecha 10 de julio del corriente y remitido por la Dirección General de Asuntos Legales se informa que: "En atención al recurso de reconsideración en contra la solicitud N 83392 y teniendo en cuenta que dicho recurso no es la vía para atacar el informe remitido, en vista a que no se ha dictado una resolución de carácter denegatoria, sobre la base de lo que prevé el art. 21 de la Ley 5282/14, corresponde que se ratifiquen en el informe pertinente". El



presente informe, se realiza teniendo en cuenta, lo que dispone, la Constitución Nacional, en su artículo 28, parte principal, “DEL DERECHO A INFORMARSE. “Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. ...”, Saludos cordiales. Dpto. de Transparencia, Anticorrupción y Acceso a la Información – JEM...” De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 5282/14 y el artículo 30 de su Decreto reglamentario N° 4064/15 el plazo para interponer la acción de amparo de acceso a la información pública es de sesenta días hábiles. Este procedimiento se encuentra reglado por la Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015. Considerando que mi solicitud de información pública fue denegada el 27 de junio de 2024, el plazo para presentar esta acción judicial de amparo aún no ha vencido. Por lo tanto, a la fecha de esta presentación, me encuentro dentro del plazo legal establecido. III. DERECHO. III.1. Bases constitucionales e internacionales. La Constitución Nacional conoce en su artículo 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública...Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, tratado internacional, ratificado por la Republica de Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, la primera ley que se sancionó y promulgó en la República de Paraguay en el periodo democrático, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el Artículo 137 de la Constitución. El máximo órgano con facultad de interpretar los alcances de la Convención es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el año 1993, Paraguay reconoció la competencia de la Corte IDH para dirimir los casos en los que se aleguen violaciones a la Convención. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido...Acuerdo y Sentencia N° 1306 del 15 de octubre del 2013 (caso DEFENSORIA DEL PUEBLO EN REPRESENTACION DE DANIEL VARGAS TELLES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO), Sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros. Esta decisión de la Corte Suprema de Justicia es la consagración expresa de la doctrina del “control de convencionalidad” definida por la Corte IDH...(CASO Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006) III.2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nacional. En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el caso de “Claude Reyes y otros vs. Chile...La Corte estableció que el derecho al acceso a la información es parte del de derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... III.3. La implementación de la Ley N° 5282/14 en Paraguay. En consideración a la trascendencia que esta decisión de la Corte IDH tuvo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encomendó la elaboración de una Ley Modelo sobre Acceso a la Información... En esta Ley Modelo los principios sentados en el holding del caso Claude en 2006 y desarrollados por el Comité Jurídico Interamericano en 2008 se convierten en propuestas de reglas que pueden ser



tomadas por los Estados para promulgar sus propias leyes de acceso a la información...

III.4. El carácter público de la información requerida del JEM. Artículo 2 del referido cuerpo legal se define a la INFORMACION PUBLICA... En el artículo 2.1 se listan todos los organismos y entidades del Estado que son sujetos obligados a proporcionar información publica... El titulo V de la Ley N° 5282/14 define la información publica reservada...La información que he solicitado al JEM no está clasificada como reservada ya que no existe ningún cuerpo legal que la considere de esta manera...El Director de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública...refiriéndose a mi caso, aseguro a los funcionarios de la dirección equivalente del JEM, durante una capacitación realizada el 24 de julio de 2024 que la información sobre la fecha y hora de remisión del dictamen a los miembros del JEM si constituye información publica...las dos solicitudes similares que realice a los despachos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Ramirez Canida y Dr. Garay en las que pregunte fecha y hora en que llegó el dictamen en cuestión a sus despachos, fueron debidamente respondidas...el Dr. Costa Ruiz aclara que un dictamen puede ser considerado información publica...pero esto depende del momento en que se solicita dicho documento. El dictamen que he solicitado no es un secreto de estado, por lo que es de carácter publico y debe ser entregado como copia, tal como lo solicite el 27 de junio de 2024...No existe obstáculo legal para la provisión de la información solicitada en el presente caso...

III.5. Respuesta evasiva frente a la obligación de proporcionar información relevante...es importante reiterar que responder dentro de los 15 días establecidos por la Ley N° 5282/14 no es suficiente respuesta no satisface la solicitud de información publica... al no haberse proporcionado la fecha y hora de la remisión (consulta 1) ni la recepción (consulta 2) ni la copia del dictamen de recomendación del JEM (consulta 3) la información publica requerida no ha sido entregada, lo que equivale a una denegación de la misma.

III.6. El aspecto de la transparencia gubernamental... Al igual que cualquier otra entidad estatal, el JEM tiene el deber de rendir cuentas y proporcionar la información solicitada...

IV. INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS... declaro bajo fe de juramento que no existe en los Tribunales de la República ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo.

VI. PETITORIO. Por lo expuesto, a V.S. solicito: * Me tenga por presentado corro parte y por denunciado si domicilio real y por Constituido el domicilio procesal. * Admita la presente acción de amparo contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), y ordene a este que produzca en el plazo de la ley el informe circunstanciado previsto en el Artículo 582 del Código Procesal Civil acerca de los antecedentes y trámites que se le dio a la solicitud de acceso a la información realizada en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/83392>) el día 05 de junio de 2024 que me fue denegada en fecha 27 de junio de 2024. * Oportunamente, dicte sentencia definitiva ordenando al Jurado de Enjuiciamiento de



Magistrados a entregarme y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/83392>) y en su sitio web oficial toda la información pública que he requerido en el plazo de 3 (tres) días, con costas a la perdidosa conforme la Ley 5282/14..."

QUE, en fecha 02 de septiembre del 2024 presenta bajo el objeto de tomar intervención, expresar manifestaciones y dar cumplimiento al oficio judicial, el Abg. Rodrigo Legal Gomez con Matr. C.S.J. N° 29.490 en nombre y representación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y al respecto en lo fundamental refirió: "...respecto a las solicitudes y al recurso de reconsideración presentado por el ciudadano André Spallek, Vuestra Excelencia podrá observar que todas las respuestas fueron emitidas de manera completa y en estricto cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en particular conforme a los artículos 16, 17, 19 y 21, Es decir...fueron respondidos dentro de los plazos establecidos por la ley y con una fundamentación adecuada tanto en hechos como en derecho, como se desprende de los antecedentes remitidos por el Jurado. Además, es importante subrayar que los pedidos del señor André Spallek como ya se argumentó en las respuestas a sus solicitudes ante el Jurado, las mismas se refieren exclusivamente a cuestiones internas destinadas a delimitar las funciones administrativas. También es necesario aclarar que los votos emitidos por cada uno de los miembros son independientes y elaborados por ellos mismos con criterio propio y así también la Ley 6937 en su artículo 5 exige que los votos deben realizarse de manera fundada y en vivo a través de diferentes medios audiovisuales y publicadas en distintas redes sociales. Por lo tanto, es incorrecto afirmar que un dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Legales tiene como propósito influir en el sentido de los votos de los miembros. Por estas razones, considero que corresponde el rechazo de la Acción de Amparo Constitucional, debido que se ha demostrado y fundamentado debidamente la legalidad de las actuaciones...PETITORIO 1. Tener por reconocida la personería en el carácter invocado. 2. Constitución del domicilio en el lugar indicado. 3. Tener por presentada la expresión de manifestación en el sentido vertido en el presente escrito. 4. Tener por cumplido lo ordenado en el oficio Nro. 307 con fecha 27 de agosto del año 2024 y diligenciado en fecha 28 de agosto del año en curso. 5. Ordene el desglose y devolución de los documentos originales presentados previa autenticación de los mismos por el Actuario, con expresa constancia de autos. 6. Oportunamente, y previos trámites de rigor, dictar sentencia, rechazando el Amparo Constitucional promovido por el señor André Spallek contra el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por no reunir los requisitos legales necesarios para la promoción de la presente acción. 7. Protesto costas..."

QUE, del informe circunstanciado remitido por la parte demandada en cumplimiento a lo requerido, el Juzgado puso a conocimiento de la parte accionante



en fecha 03 de septiembre del 2024 y en fecha 05 de septiembre del 2024 la parte actora ha presentado vía electrónica bajo la denominación de contestación y formulación de manifestaciones, consecuentemente el Juzgado llamó Autos para Sentencia. –

ANÁLISIS DEL JUZGADO

COMPETENCIA

QUE, primeramente con relación a la Competencia de esta Magistratura en el marco de la presente acción de amparo constitucional, se advierte que sobre ello ya se ha expedido el Juzgado a través de la providencia de fecha 27 de agosto del 2024 por el cual taxativamente se dispuso: “...**En atención** a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 5281/14, en su artículo 23 y en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1005/2015; en consecuencia, corresponde **DECLARAR** la competencia de este Juzgado para entender en la presente Garantía Constitucional individualizada como: **Causa N° 1693/2024: “Andre Michael Spallek C/ Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados S/ Amparo”...**”, estando la misma firme a la fecha.

CUESTIÓN DE FONDO

El **Artículo 134** de la Constitución Nacional garantiza que toda persona lesionada en sus derechos, o que se encuentre en peligro de serlo por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, pueda plantear una acción de Amparo Constitucional para salvaguardar, garantizar o restablecer dichos derechos y que debido a la urgencia del caso impida su remedio por mecanismos ordinarios. –

QUE, hemos sostenido en forma uniforme y constante que el Amparo es un proceso excepcional, requerido para situaciones graves extremas y que no existan otras vías paralelas para salvaguardar derechos fundamentales, además es presupuesto en este proceso tal como lo establece la Constitución Nacional que se visualice en la realidad el acto u omisión ilegítima de Autoridad, es decir, que la arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta y capaz de tener consecuencias graves para las personas y que el procedimiento ordinario resulta ineficaz para evitar un daño concreto y grave. –

Siguiendo con lo expuesto tenemos que el **Artículo 34 de la Ley N° 6814/** Regula El Procedimiento Para El Enjuiciamiento Y Remoción De Magistrados Judiciales, Agentes Fiscales, Defensores Públicos Y Síndicos De Quiebra Y Deroga La Ley N° 3759/2009 “Que Regula El Procedimiento Para El Enjuiciamiento Y Remoción De Magistrados Y Deroga Las Leyes Antecedentes”, Y Sus Modificatorias, el cual dispone: “...**Requisitos. La sentencia, deberá contener:** a) *La mención del lugar y fecha en que se ha dictado, identificación de los miembros del Jurado, datos*



personales de las partes intervinientes y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio. b) El voto de los miembros del Jurado sobre la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que se estiman acreditados y los fundamentos de derecho. c) La parte dispositiva, la cual mencionará la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el enjuiciamiento, calificadas según correspondiere por la ley y en consecuencia, sancionar o absolver al enjuiciado, en todo o en parte según el caso. d) El pronunciamiento sobre las costas y, la firma de los miembros del Jurado y del Secretario. **ABSOLUCIÓN. La sentencia absolutoria ordenará la cesación de la medida preventiva que fuera decretada, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento y contendrá la manifestación de que no fue afectado su buen nombre y honor...**" (Sic). –

QUE, en atención a la pretensión de la parte accionante sobre la entrega y publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en el sitio web del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), y a la contestación por parte del representante de la Institución demandada en autos, esta Magistratura procede al análisis de la viabilidad o no de la presente garantía constitucional. –

QUE, de los antecedentes presentados por la parte accionante se observa que se ha iniciado en el marco de la Causa N° 01/23 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados el cual su denominación completa es la siguiente: **"André Michael Spallek c/ ABG. HAYDEE BERLINDA PEREIRA RIVEROS, Jueza Penal de la Adolescencia n.º 01 de la ciudad de Caacupé, Circunscripción Judicial de Cordillera s/ Enjuiciamiento"**, en el marco del expediente judicial individualizado como: Expediente caratulado: "A.D. S. R. s/ Régimen de convivencia, Año 2021" y en el cual conforme Informe de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de mayo del 2024 se ha resuelto: **"...Absolver a la Abg. Haydee Berlinda Pereira Riveros, Jueza Penal de la Adolescencia n.º 01 de la ciudad de Caacupé, Circunscripción Judicial de Cordillera, por no haberse comprobado que haya incurrido en mal desempeños de sus funciones. Así también, Rechazar la declaración de litigante de mala fe solicitadas por ambas partes. En cuanto a las COSTAS, imponerlas en el orden causado..."**. –

QUE, en este contexto, esta Magistratura trae a colación para el presente análisis lo dispuesto en el **Artículo 34 de la Ley N° 6814** establece que la sentencia absolutoria **ordenará la cesación de la medida preventiva, cancelará cualquier registro público o privado de antecedentes sobre el procedimiento y contendrá la manifestación de que no fue afectado el buen nombre y honor de la persona absuelta**. Que, dictada la resolución de absolución en el marco de la Causa N° 01/23 queda sin efecto todo registro referente al procedimiento relacionado a la misma, lo que significa que la información solicitada además que



podría no estar a la fecha en la base de datos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados carece de relevancia pues la misma en su eventualidad podría considerarse como de impulso procesal, que por cierto no esta contemplada la intervención y la eficacia jurídica, en su caso, del Asesor del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del dictamen que pudiese brindar, considerando que los votos de los miembros de dicha institución son de carácter unipersonal, no vinculante y para su validez se requiere el quorum de cinco de sus Miembros y tal como lo expresa la ley para el dictamiento de las sentencias definitivas, se realizara con la presencia de al menos seis de sus miembros y un mínimo de cinco votos coincidentes. –

QUE, al respecto, esta Magistratura advierte que el decisorio adoptado en el marco de la Causa N° 01/23 es un dato de vital importancia para el correspondiente análisis legal de la petición del accionante y del cual no se ha expresado taxativamente por la parte requirente, pues el resultado de la misma se debe considerar otras cuestiones más además de las mencionadas en el escrito de promoción de la presente garantía constitucional. Es por ello, que si debe de ser considerado como una respuesta válida la contestación por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados cuando se ha indicado al accionante que los dictámenes elaborados por la Dirección General de Asuntos Legales no generan efectos jurídicos dentro de las causas y por tanto dicha información solicitada no tiene una relevancia adicional. –

QUE, esto refuerza la posición de que la información solicitada es de carácter interno y no está sujeta a la obligación de ser divulgada por la institución. Si bien el derecho de acceso a la información está garantizado por la Constitución Nacional y la Ley N° 5282, en este caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha actuado dentro del marco legal al considerar que los dictámenes son parte de un proceso interno, tal como he mencionado anteriormente. La decisión de absolución en la causa No. 01/2023 ya ha sido emitida durante la sesión extraordinaria llevada a cabo por los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en audiencia de sustanciación de enjuiciamiento y en la sentencia absolutoria dictada consta de todos los pormenores, circunstancias, hechos alegados, pruebas y criterio jurídico considerados para la decisión final adoptada. –

QUE, siguiendo el presente hilo conductor, me remito a la disposición referida en la contestación por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, específicamente en la **Ley N° 6937** – “Que Establece La Publicidad De Las Sesiones De La Corte Suprema De Justicia, Del Consejo De La Magistratura, Del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados, Del Consejo De Ministros, Del Tribunal Superior De Justicia Electoral Y Del Consejo De La Dirección Del Registro Electoral Y Deroga La Ley N° 6299/2019 'Que Establece La Publicidad De Las Sesiones De La Corte



Suprema De Justicia, Del Consejo De La Magistratura, Del Jurado De Enjuiciamiento De Magistrados Y Del Consejo De Ministros” y su modificatoria la Ley N° 7082, que en su **Artículo 5°** refiere: *“Del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, serán públicas. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberá transmitir las sesiones mencionadas en el párrafo anterior, en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía; en dichas sesiones, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán fundamentar oralmente sus decisiones...”*, por lo que uno puede acceder a dicho contenido multimedia a través de las correspondientes plataformas. –

QUE, en cuanto a la Transparencia y Acceso a la Información, se tiene que en atención al artículo previamente referido las sesiones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados son públicas y son transmitidas en vivo, en consecuencia, queda acreditado que se refuerza el principio de transparencia en la administración de justicia. Esto implica que la ciudadanía ha accedido a la información pública sobre los procedimientos y decisiones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, alineándose con el contenido del artículo 28 de la Constitución Nacional que reconoce esta garantía constitucional del derecho a informarse. –

QUE, en otro orden, en lo referente a la naturaleza de los Dictámenes, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha argumentado que los dictámenes elaborados por la Dirección General de Asuntos Legales y tal como hemos referido a lo largo del presente análisis no son vinculantes y su divulgación no es obligatoria, dado que eventualmente son parte de gestiones de procedimiento de enjuiciamiento vigente en la institución de referencia. Sin embargo, el hecho de que las sesiones sean públicas implica que las decisiones y fundamentos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados son accesibles para el público, lo que incluye la información relacionada con los dictámenes, y otras circunstancias que no generan efectos jurídicos. –

QUE, en cuanto al equilibrio entre la confidencialidad y la transparencia, esta Magistratura considera que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados debe equilibrar la confidencialidad de ciertos aspectos administrativos y/o de procedimientos con la necesidad de transparencia, conforme al análisis realizado precedentemente. –

Por lo expuesto precedentemente y tratándose la Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública deducido por parte del Señor André Michael Spallek con C.I. N° 5.595.824, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Luis Darío Lezcano con Matrícula C.S.J. N° 5851 en contra del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, esta Judicatura considera que no se hallan reunidos los presupuestos para la procedencia de la pretensión del accionante, por lo que



corresponde **NO HACER LUGAR** a presente Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública deducido por parte del Señor **André Michael Spallek** con C.I. N° 5.595.824, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **Luis Darío Lezcano** con Matrícula C.S.J. N° 5851 en contra del **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**, por los fundamentos precedentemente expuestos. –

COSTAS:

QUE, la Acción planteada es una garantía constitucional prevista en el artículo 28 en la Carta Magna y reglamentada por Ley 5282 en consecuencia, corresponde eximir de costas procesales a las partes intervinientes, de conformidad al artículo 261 del Código Procesal Penal que refiere: “...**IMPOSICION**. *Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado...*”. –

POR TANTO, conforme a las consideraciones que anteceden, y a los preceptos legales mencionados, el **JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS NUMERO SEIS DE LA CAPITAL**: -

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR a presente Acción De Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública deducido por parte del Señor **André Michael Spallek** con C.I. N° 5.595.824, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **Luis Darío Lezcano** con Matrícula C.S.J. N° 5851 en contra del **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados**, sobre la entrega del dictamen de recomendación elaborado por la Asesoría jurídica del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en relación con la causa No. 01/2023 y publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en el sitio web del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), por los fundamentos precedentemente expuestos. –

2. EXIMIR de costas a las partes intervinientes en autos. –

3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. –

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

